

## **Concepto Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.**

### **Asunto: Consulta. Radicado 2011ER60658**

1. Según el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002, a los docentes que ingresen o reingresen a la carrera docente, se les asigna el puntaje salarial por productividad académica de acuerdo con las distintas modalidades académicas, sus criterios y sus diversos topes. Dentro de las modalidades contempladas se encuentran: Reconocimientos en revistas especializadas; Producción de videos, cinematográficas o fonográficas; Libros que resulten de una labor de investigación; Libros de texto; Libros de ensayo; Premios nacionales e internacionales; Patentes; Traducciones de libros; Obras artísticas; Producción técnica; y Producción de Software.

2. La medición del impacto de libros actualmente es un tema no resuelto a nivel nacional e internacional. Respecto de los artículos publicados en revistas, el reconocimiento del impacto se mide por la categoría de la revista en la que esté indexada.

3. La Ley 30 de 1992 en su artículo 76 establece que el escalafón docente de los profesores universitarios comprende las siguientes categorías: Profesor Auxiliar; Profesor Asistente; Profesor Asociado; y Profesor Titular.

Los requisitos para ingresar o ascender a cada una de las categorías serán establecidos por cada universidad, sin perjuicio de lo previsto en los incisos 2 y 3 del mencionado artículo 76 para el ascenso a las categorías de profesor asociado y profesor titular. Los puntos por categoría dentro del escalafón docente serán otorgados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 1279 de 2002, los cuales son diferentes a los puntos salariales otorgados por los títulos correspondientes a estudios universitarios (pregrado y posgrado) según lo previsto en el artículo 7 del mismo decreto.

En consecuencia, los docentes serán escalafonados en la categoría que les corresponda de acuerdo con los requisitos adoptados por cada universidad, y les serán asignados los puntos salariales por la productividad académica que acrediten de acuerdo con las modalidades, criterios y topes previstos en el decreto señalado, que incluyen el reconocimiento de títulos y sus equivalencias.

4. Respecto de los “títulos honoris causa” es conveniente señalar, que éstos no hacen parte de los títulos académicos de educación superior previstos en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992, pues no tienen carácter académico y sólo se confieren como reconocimiento honorífico. Por lo tanto, estos títulos no pueden considerarse para ascensos en el escalafón docente, ni para la asignación de puntos salariales por títulos correspondientes a estudios universitarios.